

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 23 DE JUNIO DE 2026

PENAL

STS 339/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda de lo Penal.

Sección: 1ª

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 339/2026

Fecha: 13 de mayo de 2026

Procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 1644/2023

Procedencia: Audiencia Provincial de Alicante, Sección Décima.

Resolución recurrida: Sentencia núm. 85/2022, de 16 de marzo, dictada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante, en el Rollo de Sala núm. 104/2018.

Procedimiento de origen: Diligencias Previas núm. 2113/2014 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Alicante.

Id CENDOJ: 28079120012026100339

ROJ: STS 2075/2026

ECLI: ES:TS: 2026:2075

NOTA PRÁCTICA

La sentencia es especialmente relevante para delimitar cuándo una operación formalmente societaria o inmobiliaria deja de ser un mero incumplimiento civil o mercantil y pasa a integrar un delito de estafa. El Tribunal Supremo confirma que existe estafa cuando, desde el inicio de la relación negocial, los acusados generan una apariencia de negocio lícito mediante una promesa que no tienen verdadera intención de cumplir, determinando así un desplazamiento patrimonial en su favor. El interés práctico de la resolución reside en que la Sala no se limita a examinar las escrituras o la apariencia documental de la operación, sino que atiende al conjunto de la secuencia: creación de una sociedad instrumental, aportación de inmuebles, transmisión casi inmediata de participaciones por importes simbólicos, promesa de subrogación hipotecaria, invocación de supuestas influencias bancarias para

obtener una quita, ausencia total de gestiones reales ante la entidad financiera y percepción de rentas arrendaticias por los acusados.

La sentencia también es útil para combatir defensas basadas en la autoprotección de la víctima. El Supremo recuerda que el delito de estafa no puede quedar excluido mediante la culpabilización de la perjudicada o mediante la exigencia de cautelas excesivas, cuando el engaño desplegado resulta objetivamente idóneo para provocar el error determinante del acto de disposición patrimonial. Que la víctima estuviera asesorada, conociera ciertos riesgos o tuviera experiencia empresarial no elimina automáticamente la relevancia penal del engaño si el artificio fue bastante en atención a las circunstancias del caso.

MATERIA

Delito de estafa agravada de los artículos 248, 249 y 250.1.5.º CP. Engaño bastante en operaciones inmobiliarias y societarias. Diferencia entre incumplimiento contractual y estafa. Promesa de subrogación en obligaciones hipotecarias. Creación de sociedad instrumental. Aportación de inmuebles mediante ampliaciones de capital. Transmisión posterior de participaciones. Aprovechamiento de situación de angustia económica de la perjudicada. Doctrina de la autoprotección de la víctima. Error en la apreciación de la prueba documental del artículo 849.2 LECrim. Presunción de inocencia. Principio in dubio pro reo. Responsabilidad civil derivada del delito, nulidad de transmisiones y restitución patrimonial.

ANTECEDENTES

La controversia penal tiene su origen en la situación económica crítica de la entidad Kasas Rec Inmobiliaria, S.L., cuya representante legal era D.^a María Esther. El 24 de noviembre de 2008, dicha sociedad solicitó la declaración de concurso al atravesar una situación de iliquidez. Posteriormente, el 30 de junio de 2010, D.^a María Esther suscribió con Banco Popular un préstamo de 4.850.999 euros, garantizado hipotecariamente sobre dieciocho inmuebles. Ese préstamo fue novado el 17 de julio de 2012 ante la imposibilidad de afrontar los pagos correspondientes a su amortización.

Ante esta situación de endeudamiento y falta de liquidez, D.^a María Esther pretendía vender inmuebles para obtener recursos. En ese contexto conoció a Nazario, quien, según el relato de hechos probados, actuó en connivencia con los demás acusados con la finalidad de obtener inmuebles de la perjudicada sin abonar suma real alguna, beneficiándose además de las rentas de arrendamiento existentes sobre dichos bienes y sin asumir los gastos y cargas que pesaban sobre ellos.

El núcleo del engaño consistió en convencer a la perjudicada de que los acusados se subrogarían en las responsabilidades hipotecarias que gravaban los inmuebles y también en las responsabilidades personales derivadas de las hipotecas. Además, se le hizo creer que entre ellos había una persona con gran influencia en el Banco Popular, lo que permitiría obtener una rebaja o quita relevante del



préstamo hipotecario, de modo que la operación sería viable y ella quedaría liberada de las cargas.

La operación se articuló a través de la mercantil Inversiones y Negocios A y P 2013, S.L., constituida el 2 de septiembre de 2013 por Ceferino y Sebastián con un capital social de 3.000 euros. A continuación, se realizaron sucesivas ampliaciones de capital mediante aportación de inmuebles por parte de Kasas Rec Inmobiliaria, S.L. y de D.^a María Esther.

En la primera ampliación, otorgada el 10 de septiembre de 2013, se amplió el capital social en 30.000 euros mediante la creación de 30.000 participaciones. De ellas, 24.000 fueron suscritas por Kasas Rec Inmobiliaria, S.L. y 6.000 por D.^a María Esther, mediante la aportación de varios inmuebles situados en Madrid, todos ellos con cargas hipotecarias muy relevantes. Ese mismo día, en la misma notaría, se firmó un documento privado por el que las participaciones suscritas por Kasas Rec Inmobiliaria, S.L. y por D.^a María Esther eran transmitidas a Inversiones y Negocios A y P 2013, S.L., representada por Sebastián y Ceferino, por el precio de un euro.

En la segunda ampliación, otorgada el 11 de septiembre de 2013, se amplió el capital en 12.000 euros, creándose 12.000 participaciones suscritas por Kasas Rec Inmobiliaria, S.L. mediante la aportación de otros dos locales comerciales. De nuevo, ese mismo día y en la misma notaría, se firmó un documento privado por el que las participaciones fueron transmitidas a Sebastián por un euro.

En la tercera ampliación, de 27 de noviembre de 2013, se amplió el capital en 15.000 euros, mediante la aportación de otros dos locales comerciales. En esta escritura no constaba cláusula de subrogación, a diferencia de lo que ocurría en las dos primeras ampliaciones, en las que sí se incluyó una cláusula conforme a la cual Inversiones y Negocios A y P 2013, S.L. se subrogaba en las responsabilidades derivadas de las hipotecas y cargas que gravaban las fincas y en las obligaciones con ellas garantizadas. El 14 de enero de 2014, Kasas Rec Inmobiliaria transmitió las participaciones sociales de esta última ampliación a Sebastián por importe de 15.000 euros, de los que solo se abonaron 7.500 euros.

La sentencia de instancia declaró probado que, una vez obtenidos los inmuebles, Inversiones y Negocios A y P 2013, S.L., representada por Sebastián y con Ceferino como socio, junto con los demás acusados, no llevaron a cabo ninguna gestión real para obtener la subrogación pactada. Por el contrario, se beneficiaron de las rentas de alquiler de los inmuebles adquiridos, que estaban arrendados, al subrogarse en la posición de arrendadores frente a los distintos arrendatarios. Dichas rentas ascendían a 13.082,33 euros mensuales.

La Audiencia Provincial de Alicante absolvió a Cipriano del delito de estafa por el que venía acusado. En cambio, condenó a Ceferino, Sebastián y Nazario como autores de un delito de estafa agravada de los artículos 248, 249 y 250.1.5.º CP, con la atenuante de dilaciones indebidas, imponiendo a cada uno la pena de un año de

prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de siete meses con cuota diaria de veinte euros.

En concepto de responsabilidad civil, la Audiencia decretó la nulidad de todas las transmisiones efectuadas, concretamente las ampliaciones de capital y las transmisiones de participaciones formalizadas en documento privado. Para el caso de que dicha restitución no fuera posible, acordó que los acusados indemnizaran conjunta y solidariamente a D.^a María Esther por el importe de los inmuebles, fijado según las escrituras en 2.376.917,30 euros, así como por las rentas dejadas de percibir desde septiembre de 2013 hasta la fecha de la sentencia, a razón de 13.082,33 euros mensuales, más los intereses legales del artículo 576 LEC.

Frente a dicha sentencia recurrieron en casación Nazario, Ceferino y Sebastián.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo examina en primer lugar el recurso de Nazario. Su primer motivo se articulaba por error en la apreciación de la prueba documental al amparo del artículo 849.2 LECrim. El recurrente sostenía que la sentencia había afirmado erróneamente que los acusados no realizaron gestión alguna encaminada a la subrogación en las obligaciones hipotecarias que gravaban los inmuebles transmitidos.

Para sostener esa tesis, invocaba las escrituras de ampliación de capital de 10 y 11 de septiembre y 27 de noviembre de 2013, señalando que en ellas constaba que Inversiones y Negocios A y P 2013, S.L. asumía las cargas hipotecarias y la responsabilidad personal derivada de los préstamos garantizados. También citaba autorizaciones para cambios de titularidad y domiciliación bancaria de cuotas de comunidad, seguros y suministros, así como comunicaciones a comunidades de propietarios informando de la adquisición de los inmuebles. Finalmente, invocaba la escritura de préstamo hipotecario de 2010 y la escritura de novación de 2012 para sostener que existían obstáculos jurídicos que dificultaban la subrogación pretendida.

El Tribunal Supremo desestima el motivo. Recuerda que el error del artículo 849.2 LECrim exige verdadera prueba documental con poder demostrativo directo, literosuficiente y no contradicho por otros medios de prueba. No permite una nueva valoración conjunta de la prueba, sino solo corregir errores fácticos patentes cuando el documento evidencia por sí mismo la equivocación del tribunal.

Aplicando esta doctrina, la Sala concluye que los documentos invocados no tienen literosuficiencia. Las escrituras de ampliación de capital, aunque recogen en dos de los casos una cláusula de subrogación, no acreditan por sí mismas que los acusados realizaran gestiones reales y efectivas para obtener el consentimiento del acreedor hipotecario. La eficacia de esa subrogación dependía del consentimiento del banco, conforme al artículo 118 de la Ley Hipotecaria, y la mera inclusión de la cláusula en la escritura solo acreditaba un acuerdo interno entre las partes, pero no

la voluntad real de asumir la deuda ni la realización de actos dirigidos a liberar a la deudora originaria.

Las autorizaciones para cambiar titularidades, domiciliar suministros o comunicar la adquisición a comunidades de propietarios tampoco desvirtúan el relato de hechos probados. Para el Supremo, esas actuaciones eran ordinarias tras la adquisición de los inmuebles y, además, plenamente compatibles con la finalidad declarada por la Audiencia: hacerse con los inmuebles y beneficiarse de sus rentas. Incluso podían ser actuaciones necesarias para cobrar los arrendamientos. Por tanto, no acreditaban una voluntad efectiva de subrogación en la deuda hipotecaria.

Tampoco las escrituras del préstamo y de la novación demostraban que la subrogación fuera jurídicamente imposible ni que la entidad financiera hubiera rechazado una solicitud real en ese sentido. Lo relevante para la Sala es que la sentencia declaró probado, con apoyo en la prueba testifical y documental, que no se realizó gestión alguna ante el banco para obtener la subrogación prometida.

El Tribunal Supremo destaca que el engaño no consistió simplemente en la existencia de una cláusula contractual incumplida, sino en haber hecho creer a la perjudicada que los acusados constituían un grupo solvente y con capacidad de obtener del banco una quita que haría viable la operación, liberándola de sus responsabilidades. Sin esa convicción, resultaría difícilmente explicable que la perjudicada transmitiera unos bienes que, aunque insuficientes para cubrir la totalidad de las hipotecas, conservaban valor y generaban rentas.

El segundo motivo de Nazario se formulaba por infracción de ley, denunciando la indebida aplicación de los artículos 248, 249 y 250.1.5.º CP, así como de los artículos 27, 28 y 109 y siguientes del Código Penal. En síntesis, sostenía que no existía engaño bastante, sino un mero incumplimiento contractual. Alegaba que D.^a María Esther conocía los riesgos de la operación, estaba asesorada por abogado y notario, tenía experiencia en el tráfico inmobiliario y sabía que la liberación personal frente al banco exigía el consentimiento del acreedor.

El Tribunal Supremo rechaza también este motivo. En primer lugar, advierte que el cauce del artículo 849.1 LECrim exige respetar íntegramente el relato de hechos probados. Sin embargo, el recurrente construía su argumentación sobre una versión alternativa de los hechos, negando precisamente los elementos que la Audiencia había declarado acreditados.

La Sala recuerda la diferencia entre el incumplimiento civil y la estafa. No todo incumplimiento contractual es delito, pero sí lo es cuando desde el inicio de la relación negocial existe un engaño antecedente o concurrente que provoca el desplazamiento patrimonial. Cuando el autor crea una apariencia de negocio lícito ocultando su verdadera intención de no cumplir lo prometido, el comportamiento supera el ámbito civil y entra en el tipo penal del artículo 248 CP.

En este caso, el relato probado integra sin dificultad los elementos de la estafa. Los acusados actuaron concertadamente y diseñaron una operación societaria para obtener la transmisión de varios inmuebles. Prometieron subrogarse en las obligaciones hipotecarias, hacer frente a las cargas y obtener una quita bancaria gracias a supuestas influencias. Esa promesa generó el error de la perjudicada, determinó el acto de disposición patrimonial y produjo un perjuicio económico, mientras que los acusados obtuvieron un beneficio consistente en la titularidad de los inmuebles y la percepción de rentas arrendaticias.

El Supremo rechaza asimismo la impugnación del subtipo agravado del artículo 250.1.5.º CP. La sentencia de instancia había razonado que el valor de los inmuebles ascendía a 2.376.917,30 euros y que, además, los acusados percibieron rentas mensuales de 13.082,33 euros desde septiembre de 2013 hasta la sentencia. Esas cifras superaban ampliamente el umbral cuantitativo de la agravación.

En cuanto a la participación de Nazario, el Tribunal rechaza que pueda presentarse como un mero intermediario ajeno al engaño. El relato probado describía una actuación conjunta de los acusados en el diseño y ejecución de la operación, participando en el artificio que determinó el desplazamiento patrimonial. De nuevo, la pretensión del recurrente exigía alterar los hechos probados, lo que no es admisible por la vía del artículo 849.1 LECrim.

La Sala también confirma el pronunciamiento de responsabilidad civil. La sentencia de instancia había establecido como reparación principal la nulidad de las transmisiones y la restitución de los bienes. Solo subsidiariamente, para el caso de que la restitución no fuera posible, se preveía una indemnización por el valor de los inmuebles y por las rentas dejadas de percibir. Para el Supremo, esa respuesta se ajusta al principio de reparación íntegra del daño y a los artículos 109 y siguientes CP.

El recurrente también alegaba vulneración de la presunción de inocencia, sosteniendo que la condena se apoyaba esencialmente en la declaración de la víctima. El Tribunal Supremo rechaza esta queja. La sentencia de instancia no se basó exclusivamente en la declaración de la perjudicada, sino también en la documentación relativa a las operaciones societarias, las escrituras, los documentos privados, las manifestaciones de los acusados, la inexistencia de consentimiento bancario para la subrogación, la falta de pago de las deudas y la ausencia de gestiones documentadas ante el banco.

La Sala da especial importancia a que los propios acusados reconocieron la firma de los documentos y el compromiso de subrogación. También considera probado que el banco nunca prestó consentimiento a la subrogación y que los acusados no atendieron las obligaciones garantizadas ni intentaron seriamente cumplir lo prometido. Tampoco constaba una solicitud formal de subrogación ni un rechazo bancario a una gestión efectivamente realizada.



El Supremo añade que la eventual falta de diligencia de la víctima no excluye el delito de estafa. Citando su doctrina sobre la autoprotección, afirma que la aplicación del tipo penal no puede quedar neutralizada mediante la culpabilización de la víctima con exigencias excesivas de diligencia, cuando el engaño fue bastante e idóneo para provocar el error.

A continuación, el Tribunal examina el recurso de Ceferino. El primer motivo denunciaba la indebida aplicación de los artículos 248, 249 y 250.1.5.º CP. El recurrente sostenía que su intervención fue meramente formal, limitada a acudir a la notaría para constituir la sociedad y participar en las ampliaciones de capital, sin dirigir la operación ni intervenir realmente en la negociación.

La Sala rechaza el motivo por las mismas razones anteriores. El cauce de infracción de ley exige respetar el hecho probado, y este describe una actuación concertada de los acusados para obtener la transmisión de inmuebles mediante la promesa de subrogación y liberación de la deuda. La sentencia declara que, una vez producido el desplazamiento patrimonial, no se realizó gestión alguna ante la entidad bancaria ni se asumieron pagos, limitándose los acusados a beneficiarse de las rentas.

El Tribunal Supremo añade que Ceferino era plenamente consciente del negocio jurídico que suscribía y de las obligaciones asumidas mediante las correspondientes escrituras. Su actuación no fue neutra ni meramente formal, porque participó en la constitución de la sociedad instrumental y en las operaciones que permitieron la transmisión de los inmuebles.

El segundo motivo de Ceferino denunciaba vulneración de la presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo. El Supremo lo desestima. Recuerda que la sentencia se apoya en prueba válida, suficiente y convergente: declaración de la perjudicada, documentación societaria y manifestaciones de los acusados. Además, el principio in dubio pro reo no permite exigir al tribunal que dude cuando ha expresado una convicción razonada y sin dudas. Solo tendría relevancia casacional si la propia sentencia condenara pese a reconocer una duda razonable, lo que no sucede.

Finalmente, el Tribunal examina el recurso de Sebastián. En sus motivos cuestionaba la existencia de engaño bastante y sostenía que la operación debía reconducirse al ámbito civil o mercantil, pues la perjudicada era profesional del sector inmobiliario, estaba asesorada por abogado, conocía el riesgo de que el banco no aceptara la subrogación y actuó voluntariamente dentro de un riesgo empresarial.

El Tribunal Supremo rechaza la tesis. Recuerda que la sentencia no se limita a una promesa incumplida de subrogación, sino que pone de relieve otros elementos relevantes: la situación de angustia económica de la perjudicada, la promesa falsa de que se obtendría una quita sustancial gracias a una supuesta influencia en la entidad bancaria, la convicción generada de que las rentas de los inmuebles



permitirían atender las hipotecas, la transmisión de los inmuebles y la posterior falta absoluta de gestiones reales para cumplir lo prometido.

Para la Sala, la prueba practicada permite afirmar racionalmente que existió un engaño antecedente y bastante que determinó el desplazamiento patrimonial. La circunstancia de que la víctima pudiera conocer ciertos riesgos o estar asesorada no elimina por sí misma la tipicidad penal, pues el engaño desplegado fue objetivamente idóneo y se apoyó en una situación de necesidad económica especialmente intensa.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima íntegramente los recursos de casación interpuestos por Nazario, Ceferino y Sebastián.

Confirma la sentencia núm. 85/2022, de 16 de marzo, dictada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante.

Mantiene la condena de los tres recurrentes como autores de un delito de estafa agravada de los artículos 248, 249 y 250.1.5.º CP, con la atenuante de dilaciones indebidas.

Mantiene la pena impuesta a cada uno de ellos de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de siete meses con cuota diaria de veinte euros.

Mantiene el pronunciamiento de responsabilidad civil consistente, con carácter principal, en la nulidad de las transmisiones realizadas mediante las ampliaciones de capital y transmisiones de participaciones, y, subsidiariamente, para el caso de que la restitución no sea posible, en la indemnización por el valor de los inmuebles y por las rentas dejadas de percibir.

Impone a Nazario, Ceferino y Sebastián el pago de las costas ocasionadas por sus respectivos recursos de casación.

STS 718/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1ª.

Fecha: 11 de mayo de 2026.

Número de sentencia: 718/2026.

Número de recurso: 8174/2021.

Procedimiento: recurso de casación.

Procedencia: Audiencia Provincial de Ourense, Sección 1.ª.

Resolución recurrida: Sentencia 446/2021, de 13 de octubre, dictada en el recurso de apelación 633/2020, dimanante del juicio ordinario 362/2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Ourense.

Id CENDOJ: 28079110012026100712

ROJ: STS 2100/2026

ECLI: ES:TS: 2026:2100

NOTA PRÁCTICA

Sentencia muy relevante para la práctica de reclamaciones derivadas de accidentes de circulación. El Tribunal Supremo fija como criterio general que la aseguradora que, tras recibir la reclamación previa del perjudicado, formula una oferta motivada sin negar la responsabilidad de su asegurado y sin aplicar reducción alguna por culpa exclusiva o concurrencia de culpas, queda vinculada por esa posición en el posterior procedimiento judicial. Es decir, si la compañía pudo emitir una respuesta motivada negando responsabilidad o una oferta motivada minorada por concurrencia causal y no lo hizo, no puede después cambiar de estrategia procesal y oponer culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas. La controversia judicial posterior deberá centrarse, en principio, en la correcta cuantificación del daño.

La sentencia es especialmente útil frente a contestaciones de aseguradoras que, después de haber pagado una oferta motivada, pretenden reabrir en juicio el debate sobre la responsabilidad. La Sala admite excepciones, pero las reserva para supuestos acreditados de dolo, negligencia u ocultación de información por el perjudicado, o de conocimiento sobrevenido de hechos relevantes no imputable a la aseguradora.

MATERIA

Responsabilidad civil derivada de accidente de circulación. Reclamación previa obligatoria del perjudicado. Oferta motivada de la aseguradora. Artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Vinculación de la aseguradora a los términos de la oferta motivada. Imposibilidad, como regla general, de alegar posteriormente culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas no invocada en la fase extrajudicial

previa. Doctrina de los actos propios, buena fe, transparencia y seguridad jurídica en el sistema de liquidación extrajudicial de siniestros.

ANTECEDENTES

El litigio nace de un accidente de tráfico ocurrido el 23 de enero de 2018 en la localidad de Barbadás, Ourense. En el siniestro se vieron implicados un vehículo que salía de un garaje situado en la avenida de Celanova y una bicicleta conducida por D. Patricio, que circulaba por la acera. El vehículo estaba asegurado en Catalana Occidente. Como consecuencia del accidente, el ciclista resultó lesionado y sufrió determinados daños y gastos cuya cuantificación fue posteriormente discutida.

El perjudicado formuló reclamación previa frente a la aseguradora el 16 de enero de 2019, solicitando una indemnización total de 33.336,37 euros. La reclamación incluía 283 días de curación con perjuicio personal moderado, secuelas valoradas en nueve puntos, perjuicio particular por pérdida de calidad de vida leve, gastos médicos y daños materiales. Acompañó informe médico pericial, facturas médicas y presupuesto de reparación de la bicicleta.

Catalana Occidente contestó mediante oferta motivada de 7 de febrero de 2019 por importe de 3.601,50 euros. La oferta se basaba en un informe médico propio que reducía sustancialmente el periodo lesivo reconocido. La compañía no hizo ninguna reserva sobre la responsabilidad, no invocó culpa exclusiva del perjudicado, no alegó concurrencia de culpas y tampoco aplicó reducción alguna por contribución causal de la víctima. Posteriormente abonó la cantidad ofrecida. El perjudicado no aceptó la suficiencia de la oferta y presentó demanda reclamando la diferencia entre la indemnización inicialmente solicitada y la cantidad ya abonada, esto es, 29.734,87 euros, además de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. La aseguradora se opuso negando la responsabilidad de la conductora asegurada y alegando culpa exclusiva del demandante o, subsidiariamente, concurrencia de culpas.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó íntegramente la demanda. Consideró que la bicicleta debía tratarse como vehículo y que su conductor había incumplido la normativa de tráfico y la ordenanza municipal al circular por la acera. Apreció culpa exclusiva de la víctima y entendió que la oferta motivada no vinculaba a la aseguradora ni le impedía oponer en juicio la culpa exclusiva del perjudicado.

El demandante recurrió en apelación. La Audiencia Provincial de Ourense confirmó la desestimación, aunque con una matización relevante: entendió que la oferta motivada sí implicaba una cierta asunción de responsabilidad y que resultaba contrario a la buena fe negar completamente en juicio la responsabilidad después de haber formulado una oferta indemnizatoria. Sin embargo, consideró que esa oferta no suponía una asunción íntegra de responsabilidad, por lo que la aseguradora podía discutir en juicio el porcentaje de contribución causal. Tras valorar la dinámica del siniestro, la Audiencia concluyó que la conductora había



contribuido de forma mínima al resultado, pero que esa mínima responsabilidad quedaba cubierta con la cantidad ya abonada.

Frente a esta sentencia, el perjudicado interpuso recurso de casación denunciando infracción del artículo 7 TRLRCSCVM, al entender que la oferta motivada debía vincular a la aseguradora y que, al no haber invocado culpa exclusiva ni concurrencia de culpas en la fase extrajudicial, no podía hacerlo después en el procedimiento judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo centra la cuestión jurídica en determinar si una aseguradora que formula una oferta motivada conforme al artículo 7 TRLRCSCVM, tras entender acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, puede después, en el proceso iniciado por el perjudicado para reclamar una indemnización superior, negar total o parcialmente esa responsabilidad invocando culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas.

La Sala parte del sistema legal introducido por la Ley 35/2015, aplicable al caso, y recuerda que el artículo 7 establece una reclamación previa obligatoria del perjudicado antes de acudir a la vía judicial. Esa reclamación no abre una negociación libre y puramente voluntarista, sino un procedimiento extrajudicial reglado, con consecuencias tanto para el perjudicado como para la aseguradora. El perjudicado no puede demandar sin haber formulado reclamación previa; la aseguradora, por su parte, debe actuar diligentemente y responder dentro de un marco normativo preciso.

El Tribunal explica que la aseguradora dispone de varias opciones legales. Si considera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, debe emitir una oferta motivada. Si considera que no está determinada la responsabilidad, que el daño no puede cuantificarse todavía o que existe causa para rechazar la reclamación, debe emitir una respuesta motivada. Y si aprecia concurrencia de culpas, puede formular una oferta motivada ya minorada, explicando la reducción aplicada por la contribución causal del perjudicado.

La clave de la sentencia está en que la aseguradora no puede utilizar indistintamente estas vías ni reservarse silenciosamente argumentos para una fase posterior. La finalidad de la oferta o respuesta motivada es que el perjudicado conozca con claridad los elementos de juicio que sustentan la postura de la aseguradora para decidir si acepta, rechaza o acude a la vía judicial. Por ello, la transparencia y la buena fe son esenciales dentro de este sistema.

Desde esa perspectiva, el Supremo declara que la aseguradora que opta por formular una oferta motivada sin negar la responsabilidad y sin aplicar reducción alguna por concurrencia causal transmite al perjudicado una posición clara: acepta la responsabilidad de su asegurado y limita la discrepancia a la cuantificación del daño. Permitir que, iniciado el proceso judicial por disconformidad con la cuantía, la aseguradora cambie de posición y alegue culpa exclusiva o concurrencia de

culpas supondría frustrar la confianza legítima generada, perjudicar al lesionado que no aceptó la oferta e introducir una inseguridad incompatible con el sistema de reclamación previa obligatoria.

La Sala conecta esta conclusión con la doctrina de los actos propios. Recuerda que actúa contra la buena fe quien contradice sin razón objetiva una conducta anterior sobre la que la otra parte fundó una confianza legítima. En este ámbito, esa doctrina opera de forma reforzada porque no se trata de simples conversaciones informales o negociaciones privadas, sino de un procedimiento legalmente diseñado, con opciones tasadas para la aseguradora y con una finalidad desjudicializadora.

El Tribunal distingue expresamente este supuesto de las ofertas amistosas ordinarias no aceptadas, respecto de las cuales la jurisprudencia había negado en ocasiones eficacia vinculante como acto propio. Aquella doctrina no se aplica aquí porque la oferta motivada del artículo 7 TRLRCSCVM no es una mera propuesta informal sometida únicamente a la autonomía de la voluntad, sino una actuación legalmente reglada, emitida tras una reclamación previa obligatoria y con exigencias específicas de motivación, documentación y transparencia.

El Supremo también se apoya en las Directivas europeas de seguro de automóviles, especialmente la cuarta y quinta Directivas, que inspiran el sistema de oferta motivada como mecanismo de protección de las víctimas y de liquidación rápida de los siniestros. La obligación de motivar la oferta o la respuesta pretende precisamente evitar que el perjudicado quede en situación de incertidumbre sobre la posición real de la aseguradora.

La sentencia fija así la regla general: la aseguradora queda vinculada por la cuantía y por los términos de su oferta motivada, de modo que, si no rechazó la responsabilidad ni minoró la indemnización por culpa exclusiva o concurrencia de culpas, no podrá invocar después esas causas de oposición en el procedimiento judicial. En tales casos, el objeto del pleito quedará limitado a determinar la correcta cuantificación de la indemnización, atendiendo al alcance de las lesiones, secuelas, gastos y daños efectivamente acreditados.

Ahora bien, la Sala no formula una regla absoluta. Admite excepciones cuando la oferta motivada se hubiera formulado sin contar, por causas no imputables a la aseguradora, con toda la información necesaria para adoptar una decisión fundada. Cita como ejemplos supuestos de dolo, negligencia u ocultación de información por parte del perjudicado, o el conocimiento sobrevenido de hechos o circunstancias relevantes que justifiquen que la oferta se emitió sobre bases erróneas, como un atestado policial posteriormente modificado o un documento que después resulte falso. En esos casos excepcionales, la aseguradora deberá alegar y acreditar las circunstancias que la desvinculan de la oferta.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, el Tribunal concluye que Catalana Occidente formuló una oferta motivada sin negar la responsabilidad de la conductora asegurada y sin aplicar reducción por culpa exclusiva o concurrencia

de culpas, pese a haber dispuesto de tiempo para analizar la dinámica del accidente y recabar los informes oportunos. Por ello, no podía después oponerse a la demanda alegando culpa exclusiva del ciclista o concurrencia causal.

Finalmente, el Supremo no entra a fijar directamente la indemnización, porque ni la primera instancia ni la Audiencia habían resuelto realmente las cuestiones relativas a la valoración de los daños reclamados. Al quedar imprejuzgada esa materia, casa la sentencia y devuelve las actuaciones a la Audiencia Provincial para que dicte nueva sentencia resolviendo la valoración indemnizatoria, pero con una limitación clara: no podrá apreciar ya concurrencia de culpa del demandante.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por D. Patricio.

Casa la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Ourense.

Devuelve las actuaciones a la Audiencia Provincial para que se pronuncie sobre las restantes cuestiones litigiosas planteadas en apelación, especialmente la cuantificación indemnizatoria.

La Audiencia deberá resolver sin poder apreciar ya culpa exclusiva ni concurrencia de culpas del demandante.

Declara que tanto la apelación como el eventual recurso de casación frente a la nueva sentencia tendrán tramitación preferente.

No impone las costas del recurso de casación y acuerda la devolución del depósito constituido.

STS 770/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1ª

Sede: Madrid.

Fecha: 20 de mayo de 2026.

Número de sentencia: 770/2026.

Número de recurso: 9205/2023.

Procedimiento: recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal.

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoséptima.

Resolución recurrida: sentencia 467/2022, de 29 de septiembre, dictada en el rollo de apelación 234/2021.

Procedimiento de origen: juicio ordinario 644/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Barcelona.

Id CENDOJ: 28079110012026100764

ROJ: STS 2247/2026

ECLI: ES:TS:2026:2247

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia es relevante para procedimientos de impugnación de acuerdos sancionadores adoptados por asociaciones, clubes deportivos y entidades privadas con base estatutaria. El Tribunal Supremo refuerza una idea práctica muy importante: el control judicial de las sanciones asociativas no convierte al juez en un órgano revisor pleno de la oportunidad disciplinaria interna, sino que se limita, una vez respetadas las garantías procedimentales esenciales, a comprobar si la decisión sancionadora cuenta con una “base razonable” y no es arbitraria.

La resolución es especialmente útil en materia de clubes deportivos con régimen estatutario propio, porque confirma que las infracciones estatutarias pueden formularse con cláusulas más abiertas que las propias del Derecho penal o administrativo sancionador. No se exige una tipicidad tan estricta como en el ámbito sancionador público. Basta con que la conducta pueda subsumirse razonablemente en las previsiones estatutarias, que el socio haya sido informado de los hechos imputados, que haya tenido trámite de audiencia y que la resolución esté motivada.

También tiene interés práctico en relación con el derecho de defensa del asociado. La Sala distingue entre los socios que solicitaron copia del expediente y aquellos que no lo hicieron. La falta de entrega de oficio del expediente sancionador no vulnera por sí sola el artículo 21.c) de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación si el socio fue informado de los hechos mediante pliego de cargos, tuvo trámite de audiencia y recibió una resolución motivada. Otra cosa sucede cuando el socio pide expresamente acceso o copia y la entidad se lo deniega, supuesto que sí puede lesionar su derecho a ser oído.

MATERIA

Derecho de asociación. Impugnación de acuerdos sancionadores adoptados por un club deportivo. Potestad disciplinaria interna de las asociaciones. Sanciones a socios por cesión onerosa de abonos y utilización de códigos QR en entradas manipuladas. Derecho de audiencia del asociado en expedientes disciplinarios. Artículo 22 CE. Artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación. Control judicial de acuerdos asociativos. Principio de “base razonable”. Carga de la prueba. Valoración probatoria en recurso extraordinario por infracción procesal. Límites del recurso de casación en materia de derechos fundamentales y asociaciones.

ANTECEDENTES

El procedimiento tiene su origen en una serie de expedientes disciplinarios tramitados por el Fútbol Club Barcelona contra numerosos socios abonados. El club les imputó haber cedido sus abonos o títulos de acceso de forma irregular, permitiendo que el código QR asociado a esos abonos fuera incorporado a entradas manipuladas o falsificadas que posteriormente se comercializaban, en algunos casos a precios muy superiores al oficial y a través de canales de amplia difusión.



La actuación disciplinaria se apoyó esencialmente en un informe del Departamento de Seguridad del club. Según dicho informe, a partir de sospechas detectadas por los departamentos de Movilidad y Accesos sobre el uso recurrente de entradas manipuladas, se diseñó un sistema interno de detección del fraude. El mecanismo consistía en configurar los tornos de acceso al estadio para que emitieran señales diferenciadas en función del soporte utilizado. Si el acceso se realizaba con abono de plástico, aplicación móvil del socio o entrada oficial vinculada al abono, el torno emitía color verde y sonido estándar. Si se trataba de entrada en papel, el color y sonido debían ser distintos. La alerta se producía cuando una entrada en papel generaba la señal propia de un abono, lo que indicaba que aquella entrada incorporaba indebidamente un código QR correspondiente a un socio abonado.

Cuando se detectaban estas situaciones, el personal de acceso retiraba la entrada, se analizaba posteriormente y se identificaba el abono cuyo código QR había sido utilizado. El club consideró que la traslación del código QR del abono a una entrada manipulada no podía haberse producido sin la colaboración, consciente o negligente, del titular del abono, o al menos sin una cesión previa que permitiera la copia del código. Además, se valoró que no constaban denuncias previas por pérdida o robo de los abonos afectados.

La Comisión de Disciplina del Fútbol Club Barcelona entendió que estas conductas vulneraban distintos preceptos estatutarios. En particular, apreció infracción del artículo 10.4 de los Estatutos, que prohibía la cesión onerosa por parte de socios abonados del derecho a asistir a acontecimientos deportivos, salvo que la cesión se hiciera a través del propio club o a favor de este. También aplicó el artículo 69.3, conforme al cual el socio cedente del abono responde de las eventuales infracciones cometidas por el cesionario. La conducta fue subsumida en varios apartados del artículo 74 de los Estatutos, relativos a infracciones muy graves, entre ellas la cesión onerosa de títulos de acceso con intermediación de redes organizadas, internet u otros medios de amplia difusión, las acciones contrarias a los Estatutos que causen perjuicios relevantes al club y la infracción de normas sobre venta de entradas y control de acceso.

Como consecuencia de estos expedientes, se impusieron sanciones de suspensión de la condición de socio durante un periodo de hasta 18 meses o, en determinados casos, la expulsión del club.

Diversos socios sancionados interpusieron demandas de juicio ordinario solicitando la anulación de las sanciones. Algunos demandantes limitaron su pretensión a la revocación de las resoluciones disciplinarias. Otros, además, solicitaron la nulidad de determinados preceptos estatutarios y reclamaron indemnización por daños materiales y morales derivados de la sanción.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Barcelona dictó sentencia estimando la demanda de tres socios concretos, al considerar que en su expediente se había vulnerado el derecho a ser oídos porque habían solicitado copia del expediente disciplinario y no se les había entregado. Sin embargo, desestimó las demandas del

resto de socios. El juzgado entendió que, respecto de ellos, no se había acreditado una solicitud equivalente de acceso al expediente, que la denegación de las pruebas propuestas había sido motivada y razonable, y que existía una base razonable para la imposición de las sanciones.

Los socios cuyas demandas fueron desestimadas recurrieron en apelación. La Audiencia Provincial de Barcelona confirmó la sentencia de primera instancia. La Audiencia sostuvo que el control judicial sobre la actividad sancionadora de una asociación no permite sustituir la valoración del órgano asociativo por la del tribunal cuando se han respetado las reglas de competencia, forma y procedimiento. El control debe limitarse a comprobar si la sanción cuenta con una base razonable, esto es, si no es arbitraria o carente de sustento fáctico y estatutario.

Frente a la sentencia de apelación, los socios interpusieron recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. En el recurso por infracción procesal denunciaron, de un lado, infracción del artículo 217.3 LEC por entender que la Audiencia había rebajado indebidamente la carga probatoria exigible al club; y, de otro, vulneración del artículo 24 CE por valoración ilógica, arbitraria e irracional de la prueba. En el recurso de casación denunciaron infracción del artículo 22 CE y de los artículos 21.a) y 21.c) de la Ley Orgánica 1/2002, alegando vulneración del derecho de asociación, del derecho de información en el expediente disciplinario y de los principios de legalidad y tipicidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza analizando el recurso extraordinario por infracción procesal. El primer motivo se basaba en la supuesta infracción del artículo 217.3 LEC. Los recurrentes sostenían que la Audiencia Provincial había confundido el principio de “base razonable” con una suerte de rebaja de la carga probatoria que correspondía al club. A su juicio, la entidad sancionadora debía probar plenamente los hechos constitutivos de la infracción y no podía trasladar a los socios la carga de acreditar que no habían cedido sus abonos o que no lo habían hecho mediante redes organizadas.

La Sala desestima este motivo recordando la verdadera función de las normas sobre carga de la prueba. El artículo 217 LEC no determina cómo deben probarse los hechos ni qué estándar probatorio debe exigirse en cada caso, sino que sirve para decidir a quién perjudica la falta de prueba de un hecho relevante. Solo hay infracción de las reglas sobre carga de la prueba cuando el tribunal decide el litigio afirmando que un hecho no ha quedado probado y atribuye las consecuencias de esa falta de prueba a la parte equivocada. En este caso, la sentencia recurrida no resolvió el pleito sobre la base de una ausencia de prueba, sino sobre la existencia de hechos que consideró probados. Por tanto, el artículo 217 LEC no fue aplicado ni tenía que ser aplicado en el sentido pretendido por los recurrentes.

El Supremo precisa que cuando la Audiencia afirmó que los socios no habían probado que el informe de seguridad estuviera errado, no estaba trasladando indebidamente la carga de la prueba, sino constatando que existía una prueba de cargo suficiente que no había sido desvirtuada. La decisión sancionadora descansaba en el informe de seguridad, en la comprobación manual de las entradas retiradas, en la correspondencia entre los códigos QR y los abonos de determinados socios, en la ausencia de denuncia por robo o extravío y en la existencia de indicios de comercialización organizada de entradas manipuladas. El segundo motivo del recurso extraordinario por infracción procesal denunciaba una valoración ilógica, irracional y arbitraria de la prueba. Los recurrentes discutían que se hubiera acreditado la cesión onerosa de los abonos y la intervención de redes organizadas, elementos que consideraban indispensables para aplicar el tipo estatutario invocado.

La Sala también rechaza este motivo. Recuerda que el recurso extraordinario por infracción procesal no abre una tercera instancia ni permite una nueva valoración global de la prueba. Para que la valoración probatoria pueda ser revisada por vulneración del artículo 24 CE, el error debe ser patente, inmediatamente verificable y determinante, o la valoración debe ser absurda, arbitraria o contraria a las reglas elementales de la lógica y de la experiencia. No basta con que los recurrentes discrepen de la valoración realizada por la Audiencia ni con que propongan una interpretación alternativa de los documentos y testificales.

El Supremo considera que la Audiencia Provincial realizó una valoración conjunta de los medios de prueba ajustada a parámetros de racionalidad. Tuvo en cuenta el informe de seguridad, la explicación técnica del sistema de detección, la retirada y verificación manual de las entradas, la vinculación de los códigos QR con abonos concretos, la ausencia de denuncia previa por pérdida o robo y la existencia de redes de venta de entradas falsificadas. La Sala añade que tampoco puede descartarse la valoración de datos procedentes de diligencias penales cuando estos confirman elementos ya considerados en el expediente disciplinario o en la prueba practicada en el proceso civil.

Entrando en el recurso de casación, el primer motivo denunciaba infracción del artículo 22 CE y del artículo 21.c) de la Ley Orgánica 1/2002. Los recurrentes alegaban que el club había vulnerado su derecho a ser informados oportunamente en el expediente disciplinario porque no les facilitó copia del expediente y porque, según sostenían, existía una instrucción interna de no entregarla.

El Tribunal Supremo desestima también este motivo. Recuerda que el artículo 21.c) LODA reconoce al asociado el derecho a ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias, a ser informado de los hechos que dan lugar a dichas medidas y a recibir una resolución sancionadora motivada. En este caso, los socios recurrentes recibieron el pliego de cargos, conocieron los hechos imputados, dispusieron de trámite de audiencia y fueron sancionados mediante una resolución motivada.



La Sala introduce aquí una distinción práctica muy importante. La falta de remisión de oficio del expediente sancionador no infringe por sí sola el artículo 21.c) LODA. Lo decisivo es que, según quedó fijado en la instancia, los recurrentes no solicitaron la exhibición o entrega de copia del expediente, a diferencia de los tres socios respecto de los cuales sí se estimó la demanda. Por tanto, aunque el club hubiera tenido una predisposición interna a no entregar copias, esa predisposición no produjo lesión efectiva del derecho de defensa respecto de quienes no formularon la solicitud. La lesión se habría producido, en su caso, por una negativa concreta a entregar la copia solicitada, no por la mera falta de entrega espontánea.

El segundo motivo de casación denunciaba infracción del artículo 22 CE y del artículo 21.a) LODA. Los recurrentes sostenían que habían sido privados de sus derechos como socios sin respetar los principios de legalidad y tipicidad, porque los hechos imputados no encajaban en el artículo 74.c) de los Estatutos.

El Supremo desestima igualmente este motivo. La Sala parte de que, aunque sea discutible encuadrar la alegación de falta de tipicidad en el derecho del socio a participar en las actividades y órganos de la asociación, lo cierto es que la conducta sancionada no era atípica. La sanción se basó en la participación de los socios en estructuras organizadas de cesión de abonos para insertar códigos QR en entradas falsificadas, entradas que posteriormente se vendían por cantidades muy elevadas. Esa conducta podía subsumirse razonablemente en el artículo 74.c) de los Estatutos, relativo a la cesión onerosa de títulos de acceso con intermediación de redes organizadas o internet, en relación con el artículo 69.3, que responsabiliza al socio cedente por las infracciones cometidas por el cesionario.

Pero, además, el Supremo destaca que la sanción no se apoyaba únicamente en el artículo 74.c). También se fundaba en los apartados g) y l) del mismo artículo. El apartado g) tipificaba como infracción muy grave cualquier acción u omisión del socio contraria a la ley, a los Estatutos o a los acuerdos de los órganos del club que causara perjuicios materiales o morales relevantes al club, a otros socios o a personas vinculadas a la entidad. El apartado l) sancionaba la infracción de normas legales, reglamentarias o estatutarias sobre venta de entradas, separación de aficiones rivales y control de acceso.

La Sala recuerda la doctrina constitucional y jurisprudencial sobre el derecho de autoorganización de las asociaciones. Las asociaciones no solo crean un vínculo jurídico entre sus miembros, sino también una relación de confianza y adhesión a fines comunes. Por ello, sus estatutos pueden prever como causa de sanción conductas que la propia asociación valore como lesivas para sus intereses sociales, siempre que esa valoración no sea arbitraria y respete los derechos esenciales del socio.

En este punto, el Supremo subraya que las normas estatutarias sancionadoras de una asociación pueden ser más abiertas que las normas penales o administrativas. El principio de tipicidad no opera con la misma intensidad que en el Derecho público sancionador. En el ámbito asociativo, el control judicial debe buscar un



equilibrio entre la libertad de autoorganización de la asociación y la protección de los derechos constitucionales, legales y estatutarios de los socios.

Aplicando esa doctrina al caso, el Tribunal concluye que la conducta imputada — ceder abonos para que se insertaran códigos QR en entradas falsificadas vendidas por redes organizadas o por internet— constituía una base razonable para considerar infringidos los Estatutos. Esa conducta podía causar perjuicios materiales y morales al club y a otros socios, afectaba al sistema de venta de entradas y podía generar problemas de orden público al permitir que aficionados rivales accedieran a zonas reservadas a socios del club.

La Sala concluye que los acuerdos sancionadores fueron adoptados por el órgano competente, conforme al procedimiento estatutario, con respeto a las exigencias del artículo 21.c) LODA y con una base razonable suficiente. Por ello, no aprecia vulneración del derecho de asociación ni de los derechos de los socios recurrentes.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso extraordinario por infracción procesal.

Desestima igualmente el recurso de casación.

Confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, que había confirmado la desestimación de las demandas de los socios recurrentes.

Mantiene la validez de los acuerdos sancionadores impugnados respecto de dichos socios.

Impone a los recurrentes las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación.

Acuerda la pérdida de los depósitos constituidos.